

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

CONVENIO SOBRE EL PERSONAL DE ENFERMERIA, 1977 (NUM. 149)

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que dispone : « Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite. »

En anexo al presente formulario de memoria figura el texto de una Recomendación, cuyas disposiciones completan las de este Convenio. Al adjuntar el texto de esta Recomendación al formulario de memoria no se persigue otro objetivo que el de contribuir a una mejor comprensión de las normas establecidas en el Convenio y facilitar su aplicación.

El Gobierno no está obligado a suministrar en su memoria sobre la aplicación del Convenio informaciones sobre las medidas que pueda haber adoptado para dar efecto a la Recomendación como tal ; sin embargo, si considera útil suministrar tales informaciones en su memoria a título de indicaciones sobre la aplicación práctica, esto permitiría determinar con mayor precisión la medida en que se aplica el Convenio y los problemas que su aplicación pueda haber planteado.

Cuando la materia del Convenio rebase la competencia del ministerio encargado de los asuntos laborales, la preparación de una memoria completa sobre este Convenio podrá exigir consultas con los demás ministerios o agencias gubernamentales interesados, como son, por ejemplo, los que se ocupan de la salud y de la formación profesional.

GINEBRA
1979

MEMORIA

presentada por el Gobierno de , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del al , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

CONVENIO SOBRE EL PERSONAL DE ENFERMERIA, 1977 (NUM. 149)

cuya ratificación formal ha sido registrada el

- I. Sírvase dar una lista de las principales declaraciones de política, planes o programas en materia de salud, leyes o reglamentos, convenios colectivos, etc., por los que se da curso a las disposiciones del Convenio. Sírvase adjuntar a la memoria ejemplares de estos documentos, salvo en el caso de que ya hayan sido comunicados a la Oficina Internacional del Trabajo. Sírvase indicar si las medidas anteriormente mencionadas han sido adoptadas o modificadas con miras a la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.
- II. Sírvase facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos, etc., antes citados, o sobre cualesquiera otras medidas que aseguren su aplicación.
Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvase especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación. Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión « personal de enfermería » comprende todas las categorías de personal que prestan asistencia y servicios de enfermería.
2. Este Convenio se aplica a todo el personal de enfermería, sea cual fuere el lugar en que ejerza sus funciones.
3. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrá adoptar disposiciones especiales para el personal de enfermería que presta asistencia y servicios de enfermería a título benévolo ; tales disposiciones no deberán ser inferiores a las contenidas en el párrafo 2, a), del artículo 2 y en los artículos 3, 4 y 7 del presente Convenio.

Párrafo 3. Sírvase indicar las disposiciones especiales eventualmente adoptadas para el personal de enfermería que presta asistencia y servicios de enfermería a título benévolo.

Sírvase indicar de qué modo se han efectuado las consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 2

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá elaborar y poner en práctica, según métodos apropiados a las condiciones nacionales, una política de servicios y de personal de enfermería que, en el marco de una programación general de los servicios de salud, cuando ésta exista, y dentro de los recursos disponibles para el conjunto de estos servicios, tenga por objeto prestar tales servicios en la cantidad y calidad necesarias para asegurar a la población el mayor nivel posible de salud.

2. En particular, tomará las medidas necesarias para proporcionar al personal de enfermería :
a) una educación y una formación apropiadas al ejercicio de sus funciones ; y

b) condiciones de empleo y de trabajo, incluidas perspectivas de carrera y una remuneración, capaces de atraer y retener al personal en la profesión.

3. La política mencionada en el párrafo 1 de este artículo deberá formularse en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando éstas existan.

4. Dicha política deberá coordinarse con las relativas a los otros aspectos de la salud y a otras categorías de personal de los servicios de salud, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Párrafo 1. Sírvase describir la política nacional de servicios y de personal de enfermería, indicando los órganos encargados de formular y aplicar esta política.

Párrafo 2. Sírvase indicar las medidas que se han tomado, de conformidad con este párrafo, en materia de: a) educación y formación; b) condiciones de empleo y de trabajo, comprendidas las perspectivas de carrera y la remuneración.

Párrafo 3. Sírvase indicar de qué modo se efectúan las consultas previstas en el presente párrafo.

Párrafo 4. Sírvase indicar de qué modo se aseguran la coordinación y las consultas previstas en el presente párrafo.

Artículo 3

1. Las exigencias básicas en materia de instrucción y de formación de personal de enfermería y la supervisión de esta instrucción y de esta formación deberán ser previstas por la legislación nacional, o por las autoridades o los organismos profesionales competentes, habilitados al efecto por la legislación nacional.

2. La instrucción y la formación del personal de enfermería deberán coordinarse con la instrucción y la formación proporcionadas a los otros trabajadores en el campo de la salud.

Párrafo 1. Sírvase indicar de qué modo se fijan las exigencias de base en materia de enseñanza y de formación y la manera en que se controlan esta enseñanza y esta formación.

Párrafo 2. Sírvase indicar de qué modo se asegura la coordinación prevista en este párrafo.

Artículo 4

La legislación nacional precisará las condiciones que deben reunirse para tener derecho al ejercicio de la práctica de enfermería y reservar este ejercicio a las personas que reúnan dichos requisitos.

Sírvase indicar las disposiciones legislativas o reglamentarias que fijan las condiciones que deben reunirse para tener derecho al ejercicio de la práctica de enfermería.

Artículo 5

1. Se tomarán medidas para fomentar la participación del personal de enfermería en la planificación de los servicios de enfermería y la consulta de este personal en la adopción de las decisiones que le afectan, según métodos apropiados a las condiciones nacionales.

2. La determinación de las condiciones de empleo y de trabajo deberá realizarse, de preferencia, mediante negociaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. La solución de los conflictos que planteen la determinación de las condiciones de empleo se tratará de lograr por medio de la negociación entre las partes o por medio de procedimientos independientes e imparciales, como la mediación, la conciliación o el arbitraje voluntario, cuyo carácter garantice la confianza de las partes interesadas.

Sírvase facilitar informaciones sobre la aplicación de este artículo en los sectores público y privado.

Párrafo 1. Sírvase indicar de qué modo se aseguran la participación del personal de enfermería en la planificación de los servicios de enfermería y la consulta de este personal en la adopción de decisiones que le afectan.

Párrafo 2. Sírvase indicar los métodos por los que se determinan las condiciones de empleo y de trabajo del personal de enfermería.

Párrafo 3. Sírvase describir los procedimientos para resolver conflictos que se aplican al personal de enfermería.

Con relación a los procedimientos distintos a los de la negociación, sírvase indicar de qué modo han sido establecidos y si las partes interesadas han sido consultadas al respecto.

Artículo 6

El personal de enfermería deberá gozar de condiciones por lo menos equivalentes a las de los demás trabajadores del país correspondiente, en los aspectos siguientes:

- a) horas de trabajo, incluidas la reglamentación y la compensación de las horas extraordinarias, las horas incómodas y penosas y el trabajo por turnos ;
- b) descanso semanal ;
- c) vacaciones anuales pagadas ;
- d) licencia de educación ;
- e) licencia de maternidad ;
- f) licencia de enfermedad ;
- g) seguridad social.

Con relación a cada uno de los aspectos enumerados en este artículo, sírvase indicar si el personal de enfermería goza de condiciones por lo menos equivalentes a las de los demás trabajadores y, en caso afirmativo, en virtud de qué medidas (ya sean establecidas por vía legislativa, convenios colectivos o por cualquier otro medio).

Artículo 7

Todo Miembro deberá esforzarse, si fuere necesario, por mejorar las disposiciones legislativas existentes en materia de higiene y seguridad del trabajo adaptándolas a las características particulares del trabajo del personal de enfermería y del medio en que éste se realiza.

Sírvase indicar las medidas tomadas eventualmente en cumplimiento de este artículo.

Artículo 8

Las disposiciones del presente Convenio, en la medida en que no se apliquen por vía de contratos colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional y que se considere apropiado, habida cuenta de las condiciones particulares de cada país, deberán ser aplicadas por medio de la legislación nacional.

- III. **Sírvase indicar las autoridades a las que se confía la aplicación de las políticas, programas, leyes y reglamentos, convenios colectivos, etc., anteriormente mencionados, así como los métodos de control de dicha aplicación.**
- IV. **Sírvase indicar si tribunales judiciales u otros han dictado fallos sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar los textos de dichos fallos.**
- V. **Sírvase dar indicaciones generales sobre cómo se aplica el Convenio en la práctica : sírvase comunicar, por ejemplo, si estas informaciones no han sido ya transmitidas en respuesta a las preguntas anteriores, datos estadísticos sobre los efectivos del personal de enfermería, por sectores de actividad y por niveles de formación y de funciones, y con relación a la población, y sobre el número de enfermos y efectivos de otros trabajadores en el sector de la salud. Sírvase suministrar también, si es posible, datos sobre el número de personas que dejan la profesión. Sírvase señalar las dificultades con que se tropieza eventualmente en la práctica para aplicar el Convenio.**
- VI. **Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo ¹. En caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.**
Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

¹ El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así : « Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22. »